



Santiago de Querétaro, Qro; 08 de marzo de 2025
ASUNTO: Se presenta Iniciativa

**SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E**

Las y los suscritos Diputadas y Diputados María Leonor Mejía Barraza, Guillermo Vega Guerrero, Luis Gerardo Ángeles Herrera, Mauricio Cárdenas Palacios, Alejandrina Verónica Galicia Castañón, Juliana Rosario Hernández Quintanar, y Luis Antonio Zapata Guerrero, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, así como el Diputado Independiente Enrique Antonio Correa Sada, la Diputada Adriana Eliza Meza Argaluz, integrante del Partido Revolucionario Institucional, la Diputada Perla Patricia Flores Suárez, Diputada María Georgina Guzmán Álvarez, integrantes del Partido Verde Ecologista de México, y la Diputada Teresita Calzada Roviroso, integrante del Partido Movimiento Ciudadano, todos en funciones de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro, en uso de la facultad que nos confiere el artículo 18, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y de conformidad con el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, sometemos a la consideración de esta Honorable Representación la siguiente **INICIATIVA DE LEY QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 167 SEXIES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE USO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN DELITOS SEXUALES**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Que todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.¹

¹ Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



2. Que el artículo 4º constitucional, reconoce el derecho de todas las personas a vivir una vida libre de violencias y establece que el Estado tiene el deber reforzado de protección tratándose de las mujeres, adolescentes, niñas y niños.²
3. Que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia reglamenta el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección del derecho de las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias y los deberes reforzados del Estado, sus disposiciones son de orden público y de observancia general en toda la República.
4. Que el artículo el artículo 20 Quáter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define a la violencia digital como toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia; así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.
5. Que en términos del tercer párrafo del citado artículo se entiende por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

² Artículo 4º, párrafo vigésimo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



6. Que la Convención de Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará) dispone en su artículo 3° que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, e impone el deber a los Estados partes de tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, a fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres.³

7. Que el artículo 7, de dicha Convención impone el deber de los Estados parte de incluir normas penales para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar medidas jurídicas para conminar a los agresores a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.

8. Que el 01 de junio del 2021, en el Diario Oficial de la Federación, se publicó una adición al Código Penal Federal, en el que se establece que comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona que tenga la mayoría de edad, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización. Así como quien videografe, audiografe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización.

³ Artículo 7°, inciso e), de la Convención de Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer Convención de Belem Do Para.



9. Que este antecedente es la “Ley Olimpia”, la cual se ha replicado en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el Código Penal Federal y, prácticamente, en la totalidad de las entidades federativas bajo diversas redacciones, modalidades y sanciones, pero en todos los casos el denominador común, que es el de reprimir el grave daño que, a través de los medios digitales, provoca y sigue provocando la ciberviolencia a las personas⁴.
10. Que el principio de taxatividad puede definirse como la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas⁵.
11. Que como Tribunal Constitucional y en observancia a la reforma constitucional, publicada el pasado 15 de noviembre de 2024, la Corte está obligada a garantizar deberes reforzados respecto de las medidas legislativas que amplían a protección de violencia digital dentro del dinamismo de las nueva tecnologías, pues, si la inteligencia artificial ya está al alcance de la mayoría de nosotros, es evidente que, al menos, se debe de reconocer la necesidad de rediseñar o ampliar los tipos penales que sancionarán a quienes hagan mal uso de estos mecanismos en perjuicio de sectores de alta vulnerabilidad, como siguen siendo, por desgracia, las infancias y las mujeres⁶.

⁴ Participación de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa en la Sesión del Pleno del 20 de febrero del 2025, Versión taquigráfica, página 10, disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2025-02-20/20%20de%20febrero%20de%202024%20-%20Versi%C3%B3n%20definitiva.pdf>

⁵ Sentencia recaída en la Acción de Inconstitucionalidad 103/2023. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente Ministro: Juan Luis González Alcántara Carrancá, sesionado el 15 de febrero del 2024, página 11.

⁶ Participación de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa en la Sesión del Pleno del 20 de febrero del 2025, Versión taquigráfica, páginas 10 y 11, disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2025-02-20/20%20de%20febrero%20de%202024%20-%20Versi%C3%B3n%20definitiva.pdf>



- 12.** Que como objetivo ampliar las causales y los medios comisivos del delito de violación de la intimidad sexual, esencialmente sancionando a quien, haciendo uso de la inteligencia artificial, manipule imágenes, audios o vídeos de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento expreso, sin su consentimiento voluntario, genuino y deseado para crear hechos falsos con apariencia de real, con el propósito de exponer, de distribuir, de exhibir, de reproducir, de transmitir, de comercializar, de ofertar o, incluso, de intercambiar y compartir a través de materiales impresos o de medios digitales.
- 13.** ¿Qué se busca sancionar?, la conducta relativa a manipular contenido audiovisual para crear hechos falsos con apariencia real a través de las herramientas tecnológicas que generan automáticamente contenido íntimo sexual no consensuado de una persona.
- 14.** Que exigir al legislador una definición exacta y precisa de inteligencia artificial no solo sería imposible frente al desarrollo tecnológico de la misma, sino que limitaría su libertad configurativa, particularmente, frente a los riesgos emergentes en el contexto local. Por otro lado, tampoco se debe pasar por alto que la inteligencia artificial ha sido utilizada como herramienta para facilitar la violencia de género⁷; por lo que el concepto de inteligencia artificial está en constante evolución y no existe una definición universal ni unívoca.

⁷ Participación de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf en la Sesión del Pleno del 20 de febrero del 2025, Versión taquigráfica, página 13, disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2025-02-20/2025-02-20de%20febrero%20de%202024%20-%20Versi%C3%B3n%20definitiva.pdf>



- 15.** Que el artículo 167 Quinquies del Código Penal para el Estado de Querétaro, se establece la pena a quien, sin la autorización correspondiente, divulgue o amenace con difundir video o imágenes eróticas sexuales de una persona, obtenidas con o sin el consentimiento de está, pero no se prevé cuando estas imágenes o videos sean creadas, manipuladas, o distorsionadas mediante tecnología.
- 16.** Que las entidades federativas de Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Nayarit, Sinaloa, contemplan la tipificación de este delito, cuando se vulnera la libertad e inexperiencia sexual mediante fotos, imágenes, videos audios o grabaciones de naturaleza sexual o erótica, que sean alteradas o modificadas mediante tecnologías y sean difundidas.
- 17.** Que no se busca emitir una regulación específica sobre inteligencia artificial, sino definirla solamente en el contexto del delito para poder comprender cuál es el medio comisivo prohibido.
- 18.** Que se busca proteger a las niñas y mujeres de la violencia facilitada por las nuevas tecnologías es de vital importancia la regulación de normas que limiten el uso de la inteligencia artificial para estos fines.
- 19.** Que la inteligencia artificial, al ser utilizada con fines malintencionados, puede facilitar la comisión de delitos sexuales, tales como la creación de contenido sexual falso (deepfakes), la distribución no consensuada de imágenes íntimas, y la explotación en línea. Esta iniciativa tiene como objeto proteger la privacidad, la dignidad y la integridad de las personas, especialmente en un contexto digital en constante evolución.



20. Que la rápida expansión del uso de la inteligencia artificial ha dado lugar a nuevos tipos de delitos que no están suficientemente cubiertos por la legislación actual, su uso en la manipulación de imágenes, videos y datos puede generar un daño irreversible en las víctimas, especialmente en casos de violencia sexual o acoso.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de este Honorable Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura, la siguiente:

“INICIATIVA DE LEY QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 167 SEXIES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE USO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN DELITOS SEXUALES”

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 167 SEXIES al Código Penal para el Estado de Querétaro para quedar de la siguiente forma.

ARTÍCULO 167 SEXIES. A quien transmita, oferte, divulgue, difunda, publique, reproduzca o intercambie, a través de medios impresos, correo electrónico, redes sociales o cualquier otro medio tecnológico, imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual, erótico o pornográfico de una persona que sean distorsionadas, manipuladas o alteradas, haciendo uso de la inteligencia artificial, para crear hechos falsos con apariencia real, sin su consentimiento, se le impondrá una pena de 3 a 6 años de prisión, de 900 a 1900 veces el valor diario de la UMA por concepto de reparación del daño.

Se entiende por inteligencia artificial los programas, aplicaciones, software o tecnología que modifica imágenes, videos, audios o voces, de manera que el resultado alterado luzca auténtico.



TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

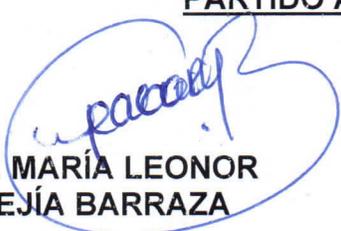
Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero. Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

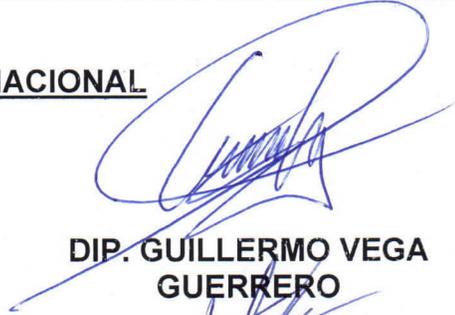
Poder Legislativo del Estado de Querétaro, a 8 de marzo de 2025

**ATENTAMENTE
DIPUTADAS Y DIPUTADOS
INTEGRANTES DE LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL


**DIP. MARÍA LEONOR
MEJÍA BARRAZA**


**DIP. LUIS GERARDO
ÁNGELES HERRERA**


**DIP. GUILLERMO VEGA
GUERRERO**


**DIP. MAURICIO CÁRDENAS
PALACIOS**



DIP. ALEJANDRINA VERÓNICA
GALICIA CASTAÑÓN

DIP. JULIANA ROSARIO HERNÁNDEZ
QUINTANAR

DIP. LUIS ANTONIO
ZAPATA GUERRERO

DIPUTADO
INDEPENDIENTE

DIP. ENRIQUE ANTONIO
CORREA SADA

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

DIP. ADRIANA ELIZA
MEZA ARGALUZA

PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

DIP. PERLA PATRICIA
FLORES SUÁREZ

DIP. MARÍA GEORGINA
GUZMÁN ÁLVAREZ

PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

DIP. TERESITA
CALZADA ROVIROSA